

Presidencia Roque Sáenz Peña, 22 de diciembre de 2016

RESOLUCIÓN N° 99/16 – C.S.

VISTO:

El Art. 31, inc. u) del Estatuto de la Universidad Nacional del Chaco Austral, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional del Chaco Austral fue creada por la Ley 26.335 y promulgada por el Decreto N° 153/07;

Que, todo proceso electoral de la Universidad Nacional del Chaco Austral se registrará por la Ley de Educación Superior N° 24.521, el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional;

Que conforme al Artículo 61 del Estatuto vigente de la Universidad Nacional del Chaco Austral, el Consejo Superior tiene la facultad de dictar y modificar un Reglamento Electoral para los estamentos que componen la Comunidad Universitaria de conformidad

Que el presente Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Chaco Austral, actualiza el creado por Resolución N° 344/ 10 del Rector Organizador;

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento emite dictamen favorable para la aprobación del mismo, y;

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD

NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Chaco Austral, el que quedará redactado como se dispone en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese, dese a publicidad, notifíquese a las áreas correspondientes y resérvese.

ANEXO

REGLAMENTO ELECTORAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: Todo proceso electoral de la Universidad Nacional del Chaco Austral se rige por la Ley N° 24.521, de Educación Superior, el Estatuto Universitario y el presente Reglamento Electoral, siendo de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.

ARTICULO 2°: Todos los plazos que se establecen en este Reglamento Electoral se computan por días corridos, salvo expresa indicación en contrario.

ARTICULO 3°: Las normas del presente Reglamento Electoral deben interpretarse y aplicarse con criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales y garantizar el principio democrático.

CONVOCATORIA

ARTICULO 4°: Corresponde al Rector convocar a elecciones de consejeros integrantes del Consejo Superior y de los Consejos Departamentales.

ARTICULO 5°: La convocatoria deberá hacerse dentro de los noventa (90) días anteriores a la conclusión del mandato de los consejeros en ejercicio, y deberá fijar la fecha del comicio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la referida conclusión.

ARTICULO 6°: La resolución de convocatoria será exhibida en la Universidad.

ARTICULO 7°: El acto de convocatoria, deberá contener:

- a) La nómina de los cargos a elegir, titulares y suplentes;
- b) Las fechas de cierre y de exhibición de los padrones;
- c) El vencimiento del término para presentar listas;
- d) La integración de la Junta Electoral.
- e) La fecha de realización del comicio.

JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 8°: La conducción del proceso electoral está a cargo de la Junta Electoral,

que será la autoridad de aplicación de las normas a que se refiere el Artículo 1° de este Reglamento Electoral.

ARTICULO 9°: La Junta Electoral está compuesta por tres miembros, designados por el Consejo Superior.

ARTICULO 10°: Corresponde a la Junta Electoral:

- a) La dirección del proceso electoral;
- b) Resolver las cuestiones que se susciten con motivo de inclusión o exclusión de los padrones;
- c) Resolver las impugnaciones que se deduzcan contra las listas y lo relativo a su oficialización;
- d) Organizar los actos electorales, disponiendo la cantidad y ubicación de las mesas, designando a sus autoridades y adoptando las demás medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento del comicio;
- e) Resolver las impugnaciones y reclamos que se presenten con relación al desarrollo del acto electoral;
- f) Practicar el escrutinio definitivo ajustándose a las disposiciones del Código Electoral Nacional y resolver con relación a los votos recurridos e impugnados;
- g) Proclamar a los candidatos que resulten electos.

ARTICULO 11°: Las deliberaciones y resoluciones de la Junta Electoral constarán en actas, que se transcribirán en un libro especial que se llevará al efecto.

ARTICULO 12°: Las resoluciones de la Junta Electoral quedan notificadas ministerio legis al día siguiente de su emisión, y son irrecurribles, a excepción de la que apruebe el escrutinio definitivo, contra la que podrá interponerse recurso de apelación dentro de los dos (2) días posteriores ante el Consejo Superior

ELECTORES Y PADRONES

ARTICULO 13°: Son electores, con derecho a votar y ser elegidos:

- a) Los docentes concursados (docentes que hubieren accedido al cargo por concurso -Art. 55 primera parte de Ley 24.521)
- b) Los estudiantes regulares de pre-grado y grado que cumplieren el requisito exigido por el artículo art. 83, inciso a), del Estatuto, para su inclusión en el padrón respectivo y el requisito exigido por el artículo 61, inciso f), del Estatuto, para ser elegidos.
Se considerará año académico anterior, a los efectos de la presente Reglamentación, el comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de cada año.
No se considerarán a los efectos del cómputo de asignaturas aprobadas, las otorgadas por el sistema de reconocimiento de materias.

c) Los trabajadores no docentes (art. 85 del Estatuto) que integren las plantas permanente y transitoria de la Universidad y que a la fecha de la convocatoria a elecciones registren una antigüedad mínima e ininterrumpida de un año. Sólo podrán ser candidatos los trabajadores que revisten en la planta permanente con la referida antigüedad.

d) Los graduados (artículo 61 incisos h) e i) del Estatuto). Para votar y ser candidato se requiere estar inscripto en el padrón respectivo.

ARTICULO 14º: Corresponde al Rector la confección de los padrones electorales provisorios, que son los siguientes:

- a) Padrón general de docentes;
- b) Padrón de docentes por cada departamento;
- c) Padrón general de estudiantes;
- d) Padrón de estudiantes por cada departamento;
- e) Padrón general de no docentes;
- f) Padrón general de graduados.

Ningún integrante de la Universidad puede estar empadronado en dos o más claustros. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más claustros simultáneamente, deberá optar por uno de ellos mediante comunicación fehaciente al Rector. Si no hiciere ejercicio de esta opción, será incluido de oficio, de acuerdo al siguiente orden de preferencia: claustro docente, claustro de graduados, claustro de estudiantes, claustro de no docentes.

ARTICULO 15º: La clausura de los padrones, a los efectos de cada elección, deberá ser establecida en el acto de convocatoria, debiendo producirse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de la convocatoria al respectivo acto electoral.

ARTICULO 16º: Los padrones se exhibirán durante los cinco días posteriores a la fecha de su clausura. Dentro del día hábil posteriores al último día de exhibición, podrán formularse por escrito, ante la Junta Electoral, los reclamos relativos a inclusiones u omisiones. La Junta Electoral resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes. Una vez resueltas todas las cuestiones planteadas, la Junta Electoral procederá a la confección de los padrones definitivos, que deberán exhibirse a partir del segundo día de resueltas las impugnaciones, si las hubiere, y hasta la fecha del comicio.

LISTAS

ARTICULO 17º: Los grupos de electores que deseen intervenir en el comicio deben presentar listas de candidatos, para la totalidad de los cargos a elegir en cada claustro, a saber:

a) Claustro de docentes:

i) Titulares: siete (7) candidatos titulares (art. 29, inciso d), del Estatuto) y como mínimo, tres (3) suplentes al Consejo Superior y un (1) candidato titular y un (1) candidato suplente a cada consejo departamental.

ii) Adjuntos: dos (2) candidatos titulares (art. 46, inciso b), del Estatuto) y dos (2) suplentes al Consejo Superior y un (1) candidato titular (art. 46, inciso b), del Estatuto) y un (1) suplente a cada consejo departamental.

iii) Auxiliar Docente: un (1) candidato titular (art. 46, inciso b), del Estatuto) y un (1) suplente al Consejo Superior y un (1) candidato titular (art. 46, inciso b), del Estatuto) y un (1) suplente a cada consejo departamental. La elección para esta categoría se realizará en boletas uninominales.

La presentación de candidatos a Titulares y Adjuntos deberá realizarse en un sola Lista que contenga la totalidad de los cargos establecido en los ítem i, ii);

b) Claustro de estudiantes: dos (2) candidatos titulares (art. 29, inciso e), del Estatuto), a razón de uno (1) por departamento académico y dos (2) suplentes al Consejo Superior a razón de uno (1) por departamento académico, y un (1) candidato titular (art. 46, inciso c, del Estatuto) y un (1) suplente a cada consejo departamental;

c) Claustro de no docentes: un (1) candidato titular (art. 29, inciso f, del Estatuto) y un (1) suplente al Consejo Superior.

d) Claustro de graduados: un (1) candidato titular (art. 29, inciso h, del Estatuto) y un (1) suplente al Consejo Superior;

Ningún candidato a Consejero/a podrá integrar más de una lista o repetir su candidatura al Consejo Superior o Consejos Departamentales simultáneamente en la misma convocatoria

ARTICULO 18º: El pedido de oficialización de lista debe presentarse por escrito ante la Junta Electoral antes del vencimiento a que se refiere el Artículo 7º, inciso c), del presente Reglamento Electoral, consignando nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y número de orden de los candidatos titulares y suplentes. Todos los candidatos deben estar inscriptos en los respectivos padrones y firmar la presentación aceptando las candidaturas. También podrá contener la denominación de la lista, que no será admitida si se prestare a confusión o equívocos. Además, se deberá acompañar un modelo de boleta de sufragio de acuerdo al diseño y diagramación que establecerá la Junta Electoral

ARTICULO 19º: Con el pedido de oficialización de lista deben acompañarse:

a) avales de, al menos, el diez por ciento (10 %) de los inscriptos en cada padrón del claustro a que corresponda la lista;

b) la designación de un apoderado titular y un suplente, que deben ser electores inscriptos en cualquiera de los padrones.

ARTICULO 20º: El procedimiento de oficialización de listas es el siguiente:

- a) Vencido el término establecido en el Artículo 7º, inciso c), la Junta Electoral procederá a exhibir las listas presentadas durante tres días;
- b) Hasta dos (2) días hábiles después del último día de exhibición podrán deducirse impugnaciones, de las que la Junta Electoral dará traslado por un (1) día hábil al apoderado de la lista impugnada a fin de que las conteste o subsane la falta que motivara la impugnación, si fuere formal;
- c) Dentro del día hábil siguiente al vencimiento del término para contestar las impugnaciones o del término para deducirlas, si no se hubiera presentado ninguna, la Junta Electoral procederá a oficializar las listas que cumplieren los requisitos exigidos por el Estatuto y este Reglamento Electoral. Las listas que no se ajustaren a las normas citadas serán desestimadas.

ARTICULO 21º: Una vez oficializadas las listas, la Junta Electoral comunicará a los apoderados la autorización para imprimir las boletas de sufragio.

DEL ACTO ELECTORAL.

ARTICULO 22º: La Junta Electoral determinará el horario del comicio, el número de mesas electorales de cada claustro y su ubicación, y confeccionará los padrones de cada mesa, que no podrán exceder de doscientos electores.

ARTICULO 23º: Asimismo, la Junta Electoral designará un presidente de mesa titular y un suplente, que auxiliará y, si correspondiere, reemplazará al titular. El presidente y su suplente deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que vota en la mesa que presidan.

La designación deberá notificarse al designado con tres días de anticipación a la fecha del comicio.

La excusación sólo procederá por causa de fuerza mayor debidamente justificada y deberá presentarse dentro de los dos días posteriores a la notificación de la designación. Vencido dicho plazo, sólo procederá por causas sobrevinientes, las que serán evaluadas por la Junta Electoral, que, en su caso, procederá a los reemplazos que correspondieren.

La Junta Electoral procederá asimismo a la designación de los presidentes de mesa de escrutinio definitivo, a cuyo respecto regirán las disposiciones de este Artículo.

La función de autoridad de mesa constituye una carga pública, siendo por lo tanto irrenunciable.

ARTICULO 24º: Las listas podrán designar un fiscal general para cada departamento o local de votación y fiscales de mesa, no pudiendo actuar simultáneamente dos fiscales de una lista en la misma mesa. Los fiscales deben ser electores inscriptos en el padrón general del claustro al que pertenecen. Los fiscales generales y de mesa están facultados

para controlar todos los actos del comicio, acompañar con su firma la del presidente de mesa en los sobres y documentos pertinentes y deducir impugnaciones y recursos respecto de los votos.

ARTICULO 25º: Para la emisión del voto, los electores podrán acreditar su identidad con documento nacional de identidad o pasaporte, si se tratare de extranjeros que no poseyeren documento nacional de identidad, o Libreta Universitaria para el caso de estudiante. Una vez emitido el voto, el presidente de mesa entregará constancia de ello al elector.

ARTICULO 26º: Los electores sólo quedarán exceptuados de la obligación de votar por las siguientes causas:

- a) Encontrarse el día de la elección a más de doscientos cincuenta (250) kilómetros del lugar de votación, debiendo acreditarse tal circunstancia en forma fehaciente;
- b) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

La solicitud de justificación deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días posteriores a la elección, acompañando las constancias del caso, en la Mesa de Entrada de la Universidad y será elevada al Rector, que resolverá sobre su procedencia. La resolución será irrecurrible y se comunicará a la Junta Electoral para su registro.

ARTICULO 27º: Los electores que dejaren de votar sin justificación declarada procedente por el Rector quedarán inhabilitados para votar y ser postulados como candidatos en la siguiente elección, siendo a cargo de la Junta Electoral la aplicación de esta sanción.

ARTICULO 28º: Rigen en lo relativo a la apertura, desarrollo y cierre del acto electoral las disposiciones del Código Electoral Nacional.

ESCRUTINIOS

ARTICULO 29º: A la hora fijada para la finalización del comicio, y una vez que hubieren emitido su voto los electores que se hallaren en el local de votación, se procederá a labrar el acta de cierre del comicio, en la que se consignará el número de electores que hubieren votado, firmando el presidente y los fiscales que desearan hacerlo. A continuación se procederá a la apertura de la urna y al escrutinio de los votos emitidos por el presidente de mesa. Concluido su cómputo, se procederá a labrar el acta de escrutinio de mesa, en la que se consignará el número de votos obtenidos por cada lista para las distintas categorías, los votos en blanco para cada categoría y los votos nulos, impugnados y recurridos, siendo de aplicación lo dispuesto al respecto por el Código Electoral Nacional. El presidente de mesa y su suplente procederán a firmar el acta e invitarán a hacerlo a los fiscales, a quienes se entregará copia del acta, si la solicitaren. Acto seguido se procederá a introducir en la urna los sobres y votos escrutados, el padrón de la mesa y los demás útiles electorales y se cerrará la urna, con una faja que firmarán el presidente, su suplente y los fiscales que quisieren hacerlo. La urna y el acta de cierre y escrutinio de mesa se

remitirán a la Junta Electoral para el escrutinio definitivo.

ARTICULO 30°: Dentro del día hábil posterior al cierre del comicio, los apoderados de las listas podrán formular los reclamos relativos al desarrollo del acto electoral. Tales reclamos sólo podrán fundarse en la existencia de graves irregularidades que impidieren el inicio del escrutinio definitivo. La Junta Electoral resolverá dentro del día hábil siguiente acerca de la procedencia de tales reclamos.

ARTICULO 31°: Vencido el plazo para resolver los reclamos a que se refiere el Artículo anterior, si los mismos fueren desestimados, o vencido el plazo para deducirlos, si no se hubiere presentado ninguno, la Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo. Las operaciones de escrutinio definitivo se limitarán al examen del acta de cierre y escrutinio de mesa y a la resolución de los votos impugnados y recurridos. Sólo se procederá a la apertura de la urna y eventual recuento de los votos en los casos previstos en el Código Electoral Nacional. Los apoderados de las listas podrán asistir al escrutinio definitivo y designar fiscales de mesa de escrutinio definitivo.

ARTICULO 32°: La Junta Electoral podrá declarar la nulidad del comicio celebrado en una o varias mesas cuando concurrieren las causales previstas en el Código Electoral Nacional, y convocar a elección complementaria en la o las mesas anuladas, si el resultado de tal elección pudiere alterar el resultado general del comicio.

ARTICULO 33°: Concluido el escrutinio definitivo, incluso el de la elección complementaria, si la hubiere, la Junta Electoral procederá a resolver su aprobación y a proclamar a los candidatos electos, de lo que labrará el acta pertinente. La resolución se exhibirá públicamente y de ella quedarán notificados los apoderados de las listas, a quienes se entregará copia de la resolución respectiva si la solicitaren.

ATRIBUCION DE CARGOS

ARTICULO 34°: La atribución de cargos se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Para el claustro docente, no docente y graduado, se atribuirá la totalidad del o los cargos motivo de la convocatoria, a la Lista que obtuviera la mayor cantidad de votos
- b) Para el claustro de estudiantes, de acuerdo a lo establecido en el art. 47 del Estatuto

ARTICULO 35°: En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de un consejero titular, lo sustituirá el candidato que lo siguiere en número de orden en la lista por la que hubiere sido elegido, cualquiera fuere el número de orden del consejero titular a reemplazar. Si hubiere un segundo reemplazo, lo cubrirá el segundo suplente y así sucesivamente.

ARTICULO 36°: Dentro de los quince (15) días de electos los nuevos integrantes de los Consejos Departamentales se deberá convocar a sesión especial a los Consejos Departamentales respectivos a los efectos de constituir a los mismos con sus nuevos miembros y proceder a la elección de los Directores de los Departamentos Académicos conforme al procedimiento establecido en el Estatuto de la Universidad para la elección del Rector (artículo 48, inciso i) del Estatuto).

ARTICULO 37°: Dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos del Rector y el Vicerrector, una vez constituidos el Consejo Superior y los Consejos Departamentales con su nueva integración, y electos los Directores de Departamento conforme al procedimiento indicado en el artículo precedente, se deberá convocar a sesión especial de la Asamblea Universitaria para proceder a la elección del Rector y el Vicerrector conforme al procedimiento que establece el art. 39 del Estatuto.